



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 102815/2008/EP1/1/CNC1

Reg. n° 1015/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Carmelo Alejandro Curio** contra la resolución por la que se denegó su pedido de prisión domiciliaria en esta causa n° **102815/2008/EP1/CNC1** caratulada “**CURIO, Carmelo Alejandro s/ prisión domiciliaria**”. Se tuvieron a la vista las presentaciones escritas aportadas digitalmente por el defensor particular y por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. Los jueces indicaron que: el 27 de diciembre de 2019 el Juzgado Nacional de Ejecución n° 1 de esta ciudad resolvió rechazar el pedido de detención domiciliaria solicitado por la defensa técnica de Carmelo Alejandro Curio. Para adoptar ese temperamento desarrolló que si bien el imputado es mayor de 70 años como requiere el art. 32 inc. d) de la ley 24660, dicha circunstancia, por sí sola, no conlleva la aplicación del instituto. Así, luego de exponer los fines humanitarios del instituto, su vinculación con el derecho a la salud y su naturaleza jurídica, explicó que, el otorgamiento de este no es obligatorio sino que debe ser ponderado en caso particular para saber si se dan las condiciones necesarias. Con ello como norte, valoró la oposición fiscal y el informe desfavorable realizado por el Equipo Psicosocial, el cual detectó factores de riesgo a partir de los cuales concluyó que no se hallaban cumplidas las condiciones sociales o ambientales para que Curio ingrese a éste. Contra esa decisión, la defensa particular del condenado a cargo del Dr. Gustavo Raul D'Elia, interpuso recurso de casación. Allí explicó que: a) El requisito etario constituye la *conditio sine qua non* operativa para la petición del



beneficio de la prisión domiciliaria trayendo a colación un fallo en el cual por razones humanitarias se mantiene la prisión domiciliaria a un hombre de 88 años (AR/JUR/105458/2017); b) Criticó el informe Psicosocial por entenderlo falaz en sus conclusiones. Explicó que, respecto al acotamiento de la red vincular que se menciona, no es así, pues su asistido tiene dos hijas, además de su pareja, con quien va vivir, quienes pueden cuidarlo cuando la receptora salga a trabajar para sustentar la vivienda. En cuanto al posicionamiento de la referente, tildó de falso lo expuesto en el informe respecto a que la ex pareja de Curio adjudicó la responsabilidad del delito a agentes externos. Afirmó que la pareja de su pupilo nunca apañaría una conducta de esas características, máxime considerando su condición de mujer y madre. Finalmente, respecto a la posibilidad de que en las inmediaciones de la vivienda pudiera haber niños, explicó que no existe un riesgo cierto de que su asistido vuelva a cometer esa clase de delitos. Por ello solicitó que se revoque la resolución y se conceda la prisión domiciliaria con las restricciones que el tribunal estime corresponder. **Los jueces Patricia**

Marcela Llerena y Jorge Luis Rimondi dijeron: Antes de comenzar el análisis de los agravios debemos mencionar que, Carmelo Alejandro Curio, nació el 14 de noviembre de 1947, razón por la cual, al día de la fecha tiene 72 años. Fue condenado el 7 de junio de 2006, por el TOC 2, a la pena de 18 años de prisión por encontrarlo autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en -al menos seis oportunidades- que concurren materialmente entre sí y con el delito de abuso sexual con acceso carnal -acontecido al menos en una oportunidad- agravado por haber sido mediante el empleo de un arma, todos los que a su vez se encuentran agravados por haber resultado de ellos un grave riesgo en la salud mental de la víctima. Esta pena vencerá el 1 de diciembre de 2023. Ahora bien, puestos a resolver, los magistrados Llerena y Rimondi dijeron que el caso ha sido correctamente abordado. Al igual que el *a quo* entendemos que el simple cumplimiento del requisito objetivo de la edad no es suficiente, por sí sólo, para la concesión de la morigeración





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 102815/2008/EP1/1/CNC1

del cumplimiento de la pena. En el presente caso, nos encontramos ante un informe negativo para su concesión, en varios aspectos, que la esmerada defensa ha intentó rebatir sin lograr su objetivo. En primer lugar, el letrado particular sostiene la existencia de una red de contención que únicamente surge de su escrito, dado que en el expediente sólo se tomó conocimiento de que Curio es padre de dos mujeres, de 22 y 23 años, pero no de la actual asiduidad de las posibles visitas que refiere la recurrente, pues el último informe en el que se hizo referencia a ello fue en el año 2017. Sobre esta cuestión fueron contundentes los profesionales quienes refirieron que la Sra. Mattuk, pareja del condenado hace 25 años, trabaja todos los días -de lunes a domingo- de 17:00 a 5:00, en tanto sus dos hijas, una habita la casa de manera esporádica, en tanto que la otra no reside más allí. Esto lleva a concluir que, el condenado estaría sin compañía gran parte del día y por las noches dado el trabajo de su mujer cuidando personas. Tampoco podemos perder de vista las dificultades que tuvieron los profesionales para poder llevar adelante la entrevista pues en múltiples oportunidades se coordinó una entrevista sin que la Sra. Mattuk estuviera en el domicilio, lo cual denota, una vez más que, en la residencia es habitual la ausencia de moradores a lo largo del día. En cuanto a la posición de la referente respecto al delito, la parte vuelve a sustentar su negativa sin presentar prueba que logre refutar lo expuesto en el informe. Allí, se dejó consignado que *“en relación al delito por el cual se encuentra condenado Curio, la Sra. Mattuk refirió que se enteró en el año 2005, en el mismo momento en que quedó detenido. Refirió que el mismo está condenado por 'abusar de un nene de nueve años' (Sic). Al consultar acerca de si ella conocía a la víctima y su familia, manifestó que se trataba de una familia vecina del barrio. A su vez, expresó que al tomar conocimiento, habría evitado informarle a sus hijas, quienes hace alrededor de tres años se habían enterado de la situación judicial que atraviesa su padre. Agregó que por ello, en ninguna oportunidad ha concurrido a las visitas a las Unidades Penitenciarias, manteniendo una relación únicamente de manera telefónica. En este sentido, en cuanto al*



posicionamiento de la entrevistada, se evalúa que a lo largo del relato, no existieron manifestaciones que indiquen una lectura reflexiva. Asimismo, se observó una tendencia a la adjudicación externa de responsabilidad frente a los hechos de gravedad por los cuales se halló culpable al Sr. Curio. Al respecto, la Sra. Mattuk refirió que sería la madre de la víctima quien habría autorizado el ingreso del niño en la vivienda y como consecuencia recaería en ella la responsabilidad de los ocurrido con su hijo". Por otra parte, respecto a la cercanía con la víctima y la existencia de menores que residan en el complejo habitacional, los profesionales que visitaron el lugar fueron concretos al destacar que "el dispositivo de vigilancia electrónica en sí mismo no garantiza el impedimento de contacto entre el Sr. Curio y el resto de los cohabitantes", así como también que, el Equipo Psicosocial no sugiere la incorporación del condenado a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica pues "se detectaron factores de riesgo potencial a partir de los cuales se concluye que no se encuentran dadas las condiciones sociales y ambientales a para que ingrese a esta Dirección". Tampoco podemos pasar por alto, la última conclusión del informe que refiere que "en cuanto a la vivienda propuesta para que el Sr. Curio cumpla arresto domiciliario, la misma forma parte de un complejo de viviendas de propiedad horizontal. Al respecto la entrevistada no pudo informar acerca de los integrantes de las demás propiedades, desconociendo la existencia o no de la presencia de niños/as. Al respecto, teniendo en cuenta la gravedad del delito por el cual el Sr. Curio se encuentra condenado y lo establecido en la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, este Equipo deja de manifiesto que el Sr. Curio representaría un factor de riesgo potencial para la integridad psicofísica de los/as niños/as y adolescentes que pudieron circular en dicho complejo habitacional". Todos estos elementos no fueron rebatidos por la defensa en su recurso con elementos suficientes. Tampoco podemos desconocer que luego de la presentación del recurso de casación, en febrero del corriente año, la situación epidemiológica del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 102815/2008/EP1/1/CNC1

país se ha modificado, sin embargo el SPF no ha informado ninguna patología específica de Curio que lo ponga en riesgo más allá de su edad. Resta mencionar que si bien la unidad en la que se encuentra alojado Curio tiene sobre población (101.13% conforme listado elaborado por el SPF), lo cierto es que en la ciudad de Gral. Roca (donde se encuentra el establecimiento) solo existen en la actualidad 1 caso activo de Covid-19¹. Por ello, frente a la emergencia sanitaria, y toda vez que conforme surge del informe del SPF, Curio integra uno de los grupos de riesgo respecto al covid-19 y se encuentra alojado en una unidad que según el informe del SPF tiene un 101,13% de sobre población, en pos de salvaguardar su salud, y ante la condición de garante de su salud del Estado argentino, corresponde librar oficio al Sr. Director del CPF V (Neuquén) a efectos de que se le brinden los cuidados especiales previstos en los protocolos dictados por el SPF, entre otros, “*La prioridad de tratamiento*” y “*Las medidas de distanciamiento*”, establecidas en los capítulos 4 y 7 de la **Guía de Actuación Covid-19** (25/3/2020). Luego, el juez Bruzzone dijo que, atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Llerena han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8). **El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:** Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Rimondi han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017). En consecuencia, esta **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría,

1 Ver: <https://www.rionegro.gov.ar/index.php?contID=59439>



RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carmelo Alejandro Curio, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas, atento al resultado (artículos 465 *bis*, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Jorge Luis Rimondi
Juez de Cámara

Santiago Alberto López
Secretario de Cámara

